



**RAD. No. 2024-00002-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 24 de mayo de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

La parte ejecutante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, con NIT. 860.014.040-6; mediante mandatario judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, identificada con Cedula de ciudadanía número 77.171.006, por la siguiente cantidad dineraria:

**PAGARÉ No. 367361, QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2020-00110-5**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$49.915.302)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98% efectivo anual, a partir del tres (03) de noviembre de 2023; más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.231.728)**, por concepto de intereses corrientes desde el diez (10) de junio de 2023, hasta el dos (02) de noviembre de 2023, hasta que se verifique su pago total; más las costas procesales que se causen en este asunto.

**PAGARÉ No. 367479, QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2020-00128-7**, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$1.347.601)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98% efectivo anual, a partir tres (03) de noviembre de 2023; más la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980)**, por concepto de intereses corrientes desde el seis (06) de junio de 2023, hasta el dos (02) de noviembre de 2023, hasta que se verifique su pago total; más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), corregido mediante auto de fecha seis (06) de mayo de 2024; a la parte ejecutada **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, se le notificó de aquel el día cinco (05) de febrero de 2024, luego que el día treinta y uno (31) de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante, le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico [gustavocercharquintero@hotmail.com](mailto:gustavocercharquintero@hotmail.com), como lo confiesa el señor **CERCHAR QUINTERO**, en el memorial datado 7 de febrero de 2024, mediante el cual interpuso recurso de reposición; contra el auto ejecutivo deprecando medios exceptivos perentorios a los cuales se abstuvo esta unidad judicial de correr traslado por el termino legal a la parte ejecutante, por un lado por no ser una excepción perentoria y por el otro por haber



precluido la oportunidad para ello, razón por la que se dispone seguir adelante con la ejecución.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

*“(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”*

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

***“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

**CUARTO:** Señalase la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.091.320)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0698da8801a017cb97163614ae50ca1e3ee79657e083e924f4dbd3291760b191**

Documento generado en 24/05/2024 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**